JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial la empresa **CREDITITULOS S.A.S.,** representada legalmente por el Dr. SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **LUIS ERNESTO JIEMENEZ SANABRIA y JIMY ALEXANDER DURAN PADILLA.**

Revisada la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

1). La parte demandante en el introductorio demanda entre otro al señor **LUIS ERNESTO JIEMENEZ SANABRIA** y al adjuntarse el poder conferido al profesional del derecho para iniciar la presente acción judicial, la carta de instrucciones anexada al pagaré, el título valor objeto de la litis, y la cédula de ciudadanía, aparecen con el nombre de LUIS ERNESTO JIMÉNEZ SANABRIA. (negrillas y lo subrayado por el Juzgado). Debe la parte actora aclarar cuál es la persona a quien pretende demandar.

2) Igualmente en el hecho primero de la demanda se menciona al señor LUIS ERNESTO **JIEMENEZ** SANABRIA (negrillas por el juzgado). Le corresponde al accionante aclarar el primer apellido correcto de la persona que desea demandar de acuerdo a lo expuesto en el numeral anterior del presente auto.

3) Así mismo se presenta en la pretensión primera, una falencia en cuanto al primer apellido del señor LUIS ERNESTO, ya que se menciona JIEMENEZ, por lo que el demandante debe aclarar el apellido de la persona a demandar de conformidad con lo señalado en el numeral 1 de este proveído.

4) En el acápite Notificaciones, en cuanto a los demandados se señala al señor LUIS ERNESTO JIEMENEZ SANABRIA, y de acuerdo a lo expuesto por el Juzgado en el numeral 1) de esta providencia; debe el accionante corregir la falencia que se presenta en relación al primer apellido de la persona demandada.

5) Igual acontece en el memorial de medidas cautelares en el literal Primero, se solicita en contra de LUIS ERNESTO JIEMENEZ SANABRIA; debe aclarar el demandante el primer apellido de la persona que pretende demandar conforme a los documentos señalados en el numeral 1) de esta providencia.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía, interpuesta mediante apoderado judicial por la Empresa **CREDITITULOS S.A.S.,** representada legalmente por el Dr. SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, en contra de los señores **LUIS ERNESTO JIEMENEZ SANABRIA y JIMY ALEXANDER DURAN PADILLA,** en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **JUAN PABLO PÁEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.632.605 y T.P. de Abogado No. 264.397 del C.S.J., como apoderado judicial de la Empresa **CREDITITULOS S.A.S.,** representada legalmente por el Dr. SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER,, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez